

CG/319/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2016-2017

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: “El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre”, por su parte el artículo 122 del mismo ordenamiento dispone: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado”, en concordancia el artículo 124 señala: “Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva...”.

2. Inicio de proceso electoral local extraordinario 2016 - 2017. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas de Candidatas y Candidatos por Partidos Políticos a contener en la presente Elección, estuvo abierto del veinticinco al veintisiete de octubre de la presente anualidad, en términos de lo establecido en los artículos 20 y 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Presentación de solicitud de registro de Planillas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas de Candidatas y Candidatos por Partidos Políticos, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó el pasado 25 de octubre del año en que se actúa, solicitud de Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, para

contender en la elección extraordinaria que tendrá verificativo el próximo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro. El **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Conformación de Planillas. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la planilla de candidatos y candidatas propuestos por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, se conformó de la siguiente manera:

OMITLÁN DE JUÁREZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSÉ LUIS ORDAZ RÍOS	GILBERTO DURAN FERNÁNDEZ
SINDICO	YERALDY FRAGOSO LÓPEZ	TELMA YURIDIA SALINAS BELLO
PRIMER REGIDOR	RAFAEL ROJAS GUTIÉRREZ	JOSÉ OLVERA FRAGOSO
SEGUNDA REGIDORA	JOSEFINA MORALES RODRÍGUEZ	LIZETH ESCORZA OLVERA
TERCER REGIDOR	FRANCISCO FRAGOSO CASTAÑEDA	HUGO ENRIQUE MONTIEL VERA
CUARTA REGIDORA	BLANCA ALICIA SÁNCHEZ CASAÑAS	MARISOL RAMÍREZ MARTÍNEZ
QUINTO REGIDOR	CIPRIANO MELO OROPEZA	MARCELINO DURÁN LÓPEZ

7.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente la Planilla que pretenda contender en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez en el presente año.

II.- Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los Procesos Electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y podrán postular Candidatos,

Fórmulas o Planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos y en el caso a estudio, quien solicita el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, en el presente proceso electoral extraordinario, lo es el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Organismo Electoral; y la solicitud presentada por el representante acreditado ante este Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 20, y 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo el plazo para la presentación de la solicitud de registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas para el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, estuvo vigente entre los días veinticinco al veintisiete de octubre del año en curso, en razón de que la jornada comicial se verificará el próximo cuatro de diciembre del presente año, luego entonces si en el caso concreto, la solicitud formulada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, fue recepcionada en Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Hidalgo el pasado 25 de octubre del año en curso, nos lleva a concluir, que la solicitud de registro del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, estuvo presentada oportunamente.

IV. Elegibilidad de los candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México. Al respecto es de señalarse que el pasado once de julio de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió los autos del expediente identificado con la clave JIN-045-PRI-084/2016 en relación al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y en donde resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo; en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.*

SEGUNDO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

Lo anterior en virtud de que a juicio del Órgano Jurisdiccional Electoral se acreditó la violación al principio constitucional de laicidad consagrado en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México al resolver el expediente ST-JRC-37/2016.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Administrativo Electoral el contenido del artículo 390 del Código Electoral del Estado del Estado de Hidalgo, mismo que a la letra señala:

Artículo 390. Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

De lo anteriormente transcrito se desprende, en lo que interesa, que las elecciones incluidas las de los Ayuntamientos podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral, con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en el Código Electoral Local y que en caso de que se actualice alguna nulidad de la elección, se convocara a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Administrativo Electoral, advierte que el contenido del artículo 390 señala que en caso de una eventual nulidad de elección (en el caso concreto el municipio de Omitlán de Juárez) la persona sancionada no podrá participar. Lo anterior cobra relevante importancia en el caso concreto toda vez que el ciudadano José Luis Ordaz Ríos y demás integrantes de la planilla que participó en la elección ordinaria en el referido municipio pretende participar nuevamente en el presente

proceso electoral extraordinario, postulados de nueva cuenta por el Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, este Instituto Estatal Electoral se dio a la tarea de analizar los alcances y efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para determinar si en alguna parte de la sentencia el Tribunal Electoral Local realizó pronunciamiento en relación a algún tipo de sanción en contra del otrora candidato José Luis Ordaz Ríos y demás integrantes de la planilla que participaron en la elección ordinaria el pasado proceso electoral y que impidiera su registro en el actual proceso electoral extraordinario.

Ahora bien, de la lectura integral de la sentencia emitida el pasado once de julio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral, no se desprende pronunciamiento en relación a algún tipo de sanción al otrora candidato a hacia algún integrante de su planilla, ni mucho menos, alguna referencia a disposición constitucional y/o legal que vincule a este Órgano Administrativo Electoral a observar determinado actuar en relación a un posible registro del candidato que originó la nulidad de la elección en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, lo anterior se sostiene y toda vez que de la lectura de la parte considerativa, así como de los efectos de la sentencia y los respectivos resolutive no se desprende pronunciamiento alguno al respecto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tal y como se desprende de la parte relativa de la sentencia JIN-045-PRI-084/2016 que a continuación se transcribe:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

*En virtud de que el motivo de disenso expuesto por la parte accionante ha sido **FUNDADO**, se considera necesario **dejar sin efectos** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de esa demarcación territorial, a favor de José Luis Ordaz Ríos postulado por el Partido Verde Ecologista de México; debiéndose girar oficio al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Por lo expuesto y fundado, se*

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo; en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

SEGUNDO: Se vincula al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia.

Asimismo, *hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.*”

De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral fue omiso en establecer alguna sanción al otrora candidato José Luis Ordaz Ríos o hacia alguno de los demás integrantes de la planilla que participaron en la elección ordinaria el pasado proceso electoral y que impidiera su registro en el actual proceso electoral extraordinario o establecer algún alcance vinculatorio a este Instituto Estatal Electoral que impida la participación del ciudadano José Luis Ordaz Ríos y demás integrantes de su planilla en el presente proceso electoral extraordinario para contender por el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

Más aun, este Instituto Estatal Electoral como órgano encargado de la organización de las elecciones en la entidad federativa, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, no pasa por alto los posibles alcances del contenido de la última parte del citado artículo 390 del Código Electoral; sin embargo se considera que en el caso concreto y ante la omisión de sanción alguna por parte del Órgano Jurisdiccional se debe privilegiar el derecho Político Electoral de ser votado del ciudadano José Luis Ordaz Ríos y de los demás integrantes de la planilla que encabeza y que se encuentra consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, 17, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 6, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por virtud de ello, y de la interpretación de lo dispuesto artículo 390 del Código Electoral, en relación con lo previsto con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 6, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo a que se han hecho referencia, se concluye que es deber de las autoridades de las entidades federativas –incluido este Órgano Administrativo Electoral- el garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho de ser votados.

V.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, pasamos al análisis del cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las fotocopias simples de las actas nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y que integran la planilla, de las que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo. Y respecto de la candidata **Marisol Ramírez Martínez** que acredita su nacimiento en una Entidad Federativa distinta a Hidalgo, queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con la constancia de residencia presentada, con la que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la Autoridad Municipal competente que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se

advierte que todos las Candidatas y Candidatos propuestos tiene un residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las fotocopias simples de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Planilla, con las que se acredita que las ciudadanas y ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**”, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del Municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos el día cinco de octubre del año en curso, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, la manifestación expresa de las y los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones que vienen desempeñando, de donde se deduce la satisfacción del presente requisito.

f) No ser Ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al Estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de las y los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, aunado a que las Candidatas y Candidatos postulados presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, de cada uno de los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los Integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su Cargo un año antes del Inicio del Proceso Electoral de que se trate. Es verdad conocida que ninguno de los Candidatos propuestos tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, determinado que los requisitos de carácter negativo, como son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

VI.- Requisitos Legales. Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta Autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las planillas de Candidatos y Candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al

advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias simples de las actas de nacimiento.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias simples de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de las ciudadanas y ciudadanos propuestos.

e) Clave de la Credencial para Votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y Candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos y Candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número seis del presente acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que las y los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la Credencial para Votar vigente. Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia simple del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente. Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la Autoridad Municipal competente, el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado. Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción VI, inciso d, del presente acuerdo.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que las y los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas. Queda satisfecho este requisito, toda vez que dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro, obra la certificación de fecha 18 de octubre de 2016, signada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Administrativo Electoral, Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez, donde establece

que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** cumplió en tiempo y forma con el requisito de la plataforma electoral para el proceso electoral extraordinario 2016-2017.

VII. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla respectiva. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se aprobó el criterio que deberán observar los Partidos Políticos para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las respectivas planillas, y en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes, las cuales resultan aplicables a las solicitudes de registro para contender en la elección extraordinaria en la que se renovará la integración del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en el presente proceso electoral extraordinario 2016-2017. Por lo que se procedió a verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en precitada Resolución RAP-MOR-005/2016, en las y los ciudadanos postulados por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, actualizándose que en la planilla se cumple con la inclusión de jóvenes, tal y como se acredita con la documentación correspondiente al cargo de síndico propietaria y suplente.

VIII. De la admisión y cumplimiento de los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros. De conformidad con lo establecido en el considerando VII del Acuerdo CG/299/2016 relativo a la convocatoria para participar como candidatos y candidatas para integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en el proceso electoral extraordinario 2016-2017, y en relación con lo establecido en las bases de la Convocatoria para participar en la Elección Constitucional Extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez a celebrarse el próximo cuatro de diciembre del año en curso, emitidos el 27 de septiembre de dos mil dieciséis, y aprobados por el Consejo General de éste Órgano Electoral, se determina lo siguiente:

Que derivado del proceso electoral local ordinario 2015-2016, y respecto a la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, del cual tanto Partidos Políticos como el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como sujetos obligados deben observar, en la pasada contienda electiva local ordinaria, la Sala Regional Toluca del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través de los expedientes identificados con los números ST-JRC- 14/2016 y acumulados, y del respectivo incidente de aclaración de sentencia recaído en dicho expediente, así como lo resuelto en los expedientes ST-JRC-15/2016, ST-JDC- 121/2016 y acumulados, en lo medular y en lo que interesa dicha Sala Regional, dentro de los efectos de las respectivas resoluciones, fijó los lineamientos que tanto Partidos Políticos como el Órgano Electoral debían observar, respecto al principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, en ese orden de ideas, el Consejo General emitió los acuerdos identificados con los números CG/156/2016, CG/158/2016 y CG/159/2016, a través de los cuales, entre otras cosas, realizó el análisis relativo al cumplimiento de las reglas de paridad en sus diversas vertientes de las postulaciones realizadas por cada uno de los institutos políticos acreditados ante este Consejo General, de los que se advierte que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** dio cabal cumplimiento a la paridad en sus diversas vertientes, en las candidaturas postuladas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en los criterios adoptados por la referida Sala Regional y el Instituto Estatal Electoral.

En armonía con lo anteriormente expuesto, toda vez que en el proceso electoral ordinario local, en la integración de los Ayuntamientos de los diversos municipios del Estado de Hidalgo, incluido el de Omitlán de Juárez, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, cumplió con el principio de paridad en todas sus vertientes, motivo por el cual la Autoridad Administrativa Electoral local, tuvo por colmado el cumplimiento de dicho principio, tan es así que otorgó el registro de las respectivas planillas, por lo que válidamente podemos concluir que en esa contienda electoral ordinaria, aun y que fue anulada la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, la postulación de los candidatos que entonces presentó el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** contribuyó a que se diera cabal cumplimiento al principio de paridad previsto constitucionalmente, por lo que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente identificado como SUP-RAP-694/2015, dentro del cual en lo que interesa se estableció que una elección extraordinaria es consecuencia de que las autoridades jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación tuvieron por acreditadas irregularidades sustanciales, graves, generalizadas y determinantes que actualizaron la nulidad de la elección del proceso electoral ordinario, que en el caso concreto aconteció en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Omitlán de Juárez, en el proceso electoral 2015-2016, estableciendo que si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un proceso electoral ordinario, en la verificación de este debe imperar el

cumplimiento del principio de paridad de género, ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado, en esta nueva elección deben también postularse candidatos del propio género, para no dejar de cumplir ese principio y así dar cumplimiento a esta prescripción normativa de índole constitucional.

Por lo que si en la elección ordinaria se garantizó la paridad en mención, en esta elección extraordinaria, consecuencia de que aquella se anuló, también debe imperar la aplicación de la misma regla, ya que para dar efectivo cumplimiento al principio en comento, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** debe postular candidatos del mismo género en el proceso extraordinario.

Garantizando en el proceso extraordinario el principio de paridad de género en términos idénticos en los que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** postuló candidatos, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional.

Considerar que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** no respete el principio de paridad de género en los propios términos que se contendió en la elección ordinaria, sería incumplir en la postulación de la totalidad de los candidatos de la elección, que en el caso concreto se trata de la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo. De ahí que para la celebración de elecciones extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, no podrán alterarse los procedimientos y formalidades que la propia ley reconoce, puesto que es el propio **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** quien en la elección ordinaria postuló candidatos de determinado género a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, ordinal 2, 283, y artículo decimocuarto transitorio, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, emitido el pasado día siete de septiembre del año en curso, cuya observancia es general y obligatoria tanto para Autoridades Electorales como para el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, vinculadas a alguna etapa o proceso electoral, como en el caso concreto, referente al Proceso Electoral Extraordinario del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

Por lo que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** deberá postular candidatos del género que postuló en la elección ordinaria, porque fueron los propios partidos políticos, quienes en la sistemática de la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, acordaron presentar a candidatos de determinado género, incluido el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por

lo que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** al integrar su respectiva planilla deberá sujetarse a lo siguiente:

Los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, deberán postular al mismo género que encabezó a su respectiva planilla en el Municipio de referencia, toda vez que dicha postulación en su momento cumplió con la paridad vertical en la integración de las respectivas planillas, por lo que realizar una postulación diferente en el Proceso Electoral Extraordinario relativo al Municipio de Omitlán de Juárez, rompería con el principio de paridad de género, conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez estudiada la carpeta con la diversa documentación de las y los candidatos presentados el pasado 25 de octubre del año en curso, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, se observa que la integración de la planilla presentada para contender en el proceso electoral extraordinario, es encabezada por el mismo género postulado en el otrora proceso electoral ordinario 2015-2016, por lo que a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral se encuentra garantizado en todo momento el principio constitucional de paridad de género, en razón de que la postulación formulada no rompe con el principio constitucional exigido.

IX.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por los artículos 20 y 121, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece, que antes de la celebración de la jornada comicial el órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 20, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se concede al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, a celebrarse el próximo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis; integrada de la siguiente manera:

OMITLÁN DE JUÁREZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSÉ LUIS ORDAZ RÍOS	GILBERTO DURÁN FERNÁNDEZ
SINDICO	YERALDY FRAGOSO LÓPEZ	TELMA YURIDIA SALINAS BELLO
PRIMER REGIDOR	RAFAEL ROJAS GUTIÉRREZ	JOSÉ OLVERA FRAGOSO
SEGUNDA REGIDORA	JOSEFINA MORALES RODRÍGUEZ	LIZETH ESCORZA OLVERA
TERCER REGIDOR	FRANCISCO FRAGOSO CASTAÑEDA	HUGO ENRIQUE MONTIEL VERA
CUARTA REGIDORA	BLANCA ALICIA SÁNCHEZ CASAÑAS	MARISOL RAMÍREZ MARTÍNEZ
QUINTO REGIDOR	CIPRIANO MELO OROPEZA	MARCELINO DURÁN LÓPEZ

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Electoral Municipal el registro de las Candidaturas concedido.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las Candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y publíquese en la pagina web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 31 de octubre de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.